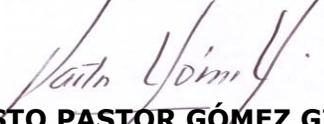


CONSTANCIA: Mayo 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderado de oficio por la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA, frente al señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 816

Radicado No. 2021-00375

La señora PAULA ANDREA MESA PAREJA interpone, a través de apoderado de oficio, demanda de reconvencción frente al señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, alegando la configuración de las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, a saber: *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"* y *"los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"*.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

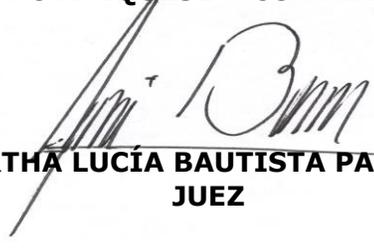
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción formulada a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA MESA PAREJA, frente al señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la RECONVENCIÓN el mismo trámite de la demanda inicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto al señor CARLOS JULIO GARCÍA DUQUE en traslado de la demanda de reconvencción de conformidad con lo establecido en el inciso dos del artículo 371 del Código General del Proceso y por el término de VEINTE (20) DÍAS, lapso concedido para el líbello inicial, según lo dispuesto en el artículo 369 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ